

Recurso de Revisión:

01599/INFOEM/IP/RR/2016 y
acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Toluca

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, quince de junio de dos mil dieciséis.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2016 01600/INFOEM/IP/RR/2016 y 01602/INFOEM/IP/RR/2016, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de las respuestas a sus solicitudes de información con números de folio 00204/TOLUCA/IP/2016, 00202/TOLUCA/IP/2016 y 00200/TOLUCA/IP/2016, por parte del Ayuntamiento de Toluca, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitudes de acceso a la información pública.** Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el ahora **recurrente** formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

Solicitud 00204/TOLUCA/IP/2016:

“Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del gobierno del Estado de México y municipios. Solicitamos en versión pública en copias simples escaneadas de manera clara y nítidas todos y cada una de las facturas y cheques póliza de los pagos efectuados a proveedores prestadores de servicios que el instituto municipal de

cultura física y deportes de Toluca. A efectuado en el periodo comprendido del 01 de enero al 10 de abril de 2016. Todo lo solicitado es información pública e involucra recursos públicos. Gracias.” (sic)

Solicitud 00202/TOLUCA/IP/2016:

“Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios. Atenta y respetuosa, solicitamos en versión pública en copias simples escaneadas de manera clara y nítida las actas y listados de deportista o asociaciones que reciben estímulos o apoyos económicos esto del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2016. Así mismo solicitamos los comprobantes que reflejan que los deportistas o asociaciones recibieron efectivamente los recursos otorgados por el instituto de cultura física y deporte de Toluca. Esto es también información pública por representa recursos públicos. NO QUEREMOS INFORMACIÓN PERSONAL de los deportistas queremos saber cómo gastan el presupuesto por el periodo solicitado. Gracias.” (sic)

Solicitud 00200/TOLUCA/IP/2016:

“Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del del Estado de México y municipios. Atenta y respetuosamente solicitamos en versión pública en copias simples escanearlas de manera clara y nítida, todos y cada uno de los comprobantes de egresos o pagos efectuados a proveedores, contratista, prestadores de bienes y servicios, que el instituto municipal de cultura física y deporte de Toluca a realizado en el periodo comprendido de 01 de enero al 10 de abril de 2016. Así mismo solicitamos los cheques póliza y facturas de todos los egresos efectuados por el mismo periodo del 01 de enero al 10 de abril de 2016. Esta información también es pública por qué involucra el uso de recursos públicos provenientes de impuestos que pagamos los mexiquenses.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Prórroga. De las constancias que integran los expedientes electrónicos que se resuelven se advierte que en fecha seis de mayo de dos mil dieciséis el responsable de la Unidad de Información del **Sujeto Obligado** notificó que el plazo para dar

respuesta a las correspondientes solicitudes del recurrente se había prorrogado por siete días.

Al respecto se resalta que la Responsable de la Unidad de Transparencia en el recurso de revisión 01602/INFOEM/IP/RR/2016 además de notificar la prórroga expuso una serie de manifestaciones en relación a la solicitud 000203/TOLUCA/IP/2016, las cuales no se toman en consideración para el dictado de la presente resolución pues es evidente por el folio de la solicitud que la misma indica, no corresponden a ninguna de las solicitudes de información motivo de los recursos de revisión que ahora se resuelven.

3. Respuestas. Con fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a las solicitudes de acceso a la información planteadas por el particular en los siguientes términos:

Recurso de revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2016:

“...Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00204/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: “Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del gobierno del Estado de México y municipios. Solicitamos en versión pública en copias simples escaneadas de manera clara y nítidas todos y cada una de las facturas y cheques póliza de los pagos efectuados a proveedores prestadores de servicios que el instituto municipal de cultura física y deportes de Toluca. A efectuado en el periodo comprendido del 01 de enero al 10 de abril de 2016. Todo lo solicitado es información pública e involucra recursos publicos. Gracias” Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF los documentos solicitados con los cuales que se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.”(sic)

Anexos: El Sujeto Obligado agregó los archivos "POLIZAS PUB MARZO.pdf", "POLIZAS PUB FEBRERO.pdf" y "POLIZAS PUB ENERO.pdf", los cuales contienen diversas pólizas de egresos, facturas y comprobantes fiscales digitales.

Recurso de revisión 01600/INFOEM/IP/RR/2016:

"...Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00202/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de México y municipios. Atenta y respetuosa, solicitamos en versión pública en copias simples escaneadas de manera clara y nítida los actas y listados de deportista o asociaciones que reciben estímulos o apoyos económicos esto del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de marzo de 2016. Así mismo solicitamos los comprobantes que reflejan que los deportistas o asociaciones recibieron efectivamente los recursos otorgados por el instituto de cultura física y deporte de Toluca. Esto es también información pública por representa recursos públicos. NO QUEREMOS INFORMACIÓN PERSONAL de los deportistas queremos saber cómo gastan el presupuesto por el periodo solicitado. Gracias" Sic Al respecto, se adjunta en formato PDF documentos con los que se atiende su solicitud de información. Cabe señalar que no se generan actas ni listados toda vez que la información que soporta la entrega de estímulos otorgados a deportistas consiste en el oficio de petición, póliza y cheque. Por lo tanto es la información que se adjunta. Sin más por el momento, le envió un cordial saludo."(sic)

Anexos: El Sujeto Obligado agregó el archivo "POLIZAS Y CHEQUES DE APOYOS (2).pdf", el cual contiene diversas pólizas, cheques, facturas y escritos.

Recurso de revisión 01602/INFOEM/IP/RR/2016:

"...Con fundamento en los artículos 7 fracción IV, 35 fracción II y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00200/TOLUCA/IP/2016, mediante la cual requiere: "Con fundamento en los artículos 40 y 41 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del del Estado de México y

municipios. Atenta y respetuosamente solicitamos en versión pública en copias simples escanearlas de manera clara y nítida, todos y cada uno de los comprobantes de egresos o pagos efectuados a proveedores, contratista, prestadores de bienes y servicios, que el instituto municipal de cultura física y deporte de Toluca a realizado en el periodo comprendido de 01 de enero al 10 de abril de 2016. Así mismo solicitamos los cheques póliza y facturas de todos los egresos efectuados por el mismo periodo del 01 de enero al 10 de abril de 2016. Esta información también es pública por qué involucra el uso de recursos públicos provenientes de impuestos que pagamos los mexiquenses."Sic Al respecto, se adjuntan en formato PDF los documentos solicitados con los cuales se atiende su solicitud de información. Sin más por el momento, le envió un cordial saludo."(sic)

Anexos: El Sujeto Obligado agregó los archivos "POLIZAS PUB ENERO (1).pdf", "POLIZAS PUB MARZO.pdf" y "POLIZAS PUB FEBRERO.pdf", mismos que contienen diversas pólizas de egresos, facturas y comprobantes fiscales digitales.

4. Interposición de los recursos de revisión. Inconforme el solicitante con las respuestas otorgadas por parte del **Sujeto Obligado** interpuso recursos de revisión a través del SAIMEX en fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, a través de los cuales expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado, en todos los recursos de revisión:

"se impugna el acto." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

En el recurso de revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2016:

"la información solicitada esta incompleta. son opacos y nada transparentes." (sic)

En el recurso de revisión 01600/INFOEM/IP/RR/2016:

"de acuerdo a la ley de cultura física y deporte del estado de mexico, y como lo hacia la administración anterior debe existir un comité de estimulos a deportistas entrenadores... quien debe sesionar para otorgar los estimulos o

apoyos... que se han ganado por meritos o preparación, para competencias ya fue la olimpiada regional y van para la olimpiada nacional. no sea injustos. LA INFORMACION ESTA IMCOMPLETA YA LO DIGIMOS SON OPACOS Y NADA TRANSPARENTES." (sic)

En el recurso de revisión 01602/INFOEM/IP/RR/2016:

"LA INFORMACION NO SE APEGA A LO SOLICITADO. SON OPACOS Y NADA TRANSPARENTES." (sic)

5. Admisión de los recursos de revisión: En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite los recursos de revisión que ahora se resuelven, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01599/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Javier Martínez Cruz, el recurso de revisión número 01600/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el recurso de revisión número 01602/INFOEM/IP/RR/2016 a la Comisionada Eva Abaid Yapur. a efecto de que presentaran al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésima Sesión Ordinaria del primero de junio de dos mil dieciséis, ordenó la acumulación de los expedientes citados a efecto de que el Comisionado ponente formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral

ONCE de los “Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal”, emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, que a la letra señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

a) El solicitante y la información referida sean las mismas;

b) Las partes o los actos impugnados sean iguales:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y

e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

7. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que las partes no hicieron valer manifestación alguna, no ofrecieron pruebas, ni formularon alegatos, en términos de la fracción IV del artículo 185 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad.

Asimismo, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe justificado por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las

Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

8. Cierre de instrucción. En fecha seis de junio de dos mil dieciséis este Órgano Garante determinó el cierre de instrucción en los recursos de revisión que ahora nos ocupan, en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir

los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que los presentes medios de impugnación fueron interpuestos dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a las solicitudes planteadas por el recurrente en fecha diecisiete de mayo de año dos mil dieciséis y el solicitante presentó recursos de revisión el veinte del mismo mes y año, esto es al tercer día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas; evidenciándose que la interposición de los recursos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los mismos, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones V y VI del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta;

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

Lo anterior se estima así ya que el recurrente afirma que las respuestas del Sujeto Obligado por un parte se encuentran incompletas y por otra no guardan relación con sus solicitudes de información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si las respuestas otorgadas por parte del Sujeto Obligado fueron correctas y completas para satisfacer las solicitudes de información formuladas por el particular.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, el recurrente mediante sus solicitudes de información requirió al Ayuntamiento de Toluca le proporcionara lo siguiente:

- (i) Copias escaneadas de las facturas, cheques póliza y comprobantes de egresos de pagos efectuados a proveedores, contratistas y prestadores de bienes y servicios que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca ha efectuado durante el periodo comprendido del primero de enero al diez de abril de dos mil dieciséis.
- (ii) Copias escaneadas de las actas y listados de deportistas o asociaciones que reciben estímulos o apoyos económicos por parte del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, así como de los comprobantes que reflejen que éstos recibieron los recursos otorgados por el periodo

comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado medularmente respondió que adjuntaba los archivos en formato PDF que contienen la información que atiende las solicitudes del particular, haciendo la apuntación de que no se generan actas ni listados, toda vez que la información que soporta la entrega de estímulos otorgados a deportistas, consiste en el oficio de petición, póliza y cheque.

Inconforme el solicitante con las respuestas dadas por el Sujeto Obligado al interponer su recurso de revisión en contra de las mismas, señaló como motivos de inconformidad sustancialmente que la información entregada por el Sujeto Obligado no se apega a lo que él solicitó, además de que es incompleta, asimismo en concreto en el recurso de revisión 01600/INFOEM/IP/RR/2016 dice que debe de existir un comité de estímulos a deportistas entrenadores, quien debe sesionar para otorgar los estímulos y apoyos que se han ganado por mérito o preparación para competencias.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que ahora se resuelve, se estima que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, por lo que lo procedente es modificar la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado; en términos de las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

De la observancia al texto de los artículos 4, párrafo segundo y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, se tiene como premisa que toda aquella información que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran,

transformen, administren o posean tiene el carácter de pública y por ende es accesible a cualquier persona de manera permanente en privilegio del principio de máxima publicidad de la información; en consecuencia deberán proporcionarla cuando obre en sus archivos la misma les sean requerida, tal y como se lee enseguida:

"Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por tanto, en observancia a dichos preceptos normativos es que se analizó la información que fue proporcionada por parte del Sujeto Obligado en respuesta a las solicitudes de información formuladas por el ahora recurrente y en consecuencia de ello es que este Órgano Garante considera que si bien la información remitida se apega a lo que él solicitó, lo cierto que la misma es incompleta, pues hizo falta la entrega de información respecto del mes de abril, siendo que el solicitante requirió la información hasta el diez de abril del presente año; así también, hizo falta que se

entregara al recurrente el acuerdo de clasificación de la información que explicara de manera fundada y motivada las razones por las cuales algunos de los documentos remitidos son en versión pública, es decir, que tienen suprimidos o eliminados ciertos datos; de ahí que se estime fundado el motivo de inconformidad en relación a que la información entregada está incompleta.

En tal tesitura, primeramente se destaca que el estudio de la naturaleza de la información y de las atribuciones del Sujeto Obligado en relación a ésta, se obvia, puesto que el Sujeto Obligado no negó la existencia de la información, sino por lo contrario, en sus respuestas aseguró remitir la información que atendía las solicitudes de información hechas por el recurrente; de tal manera que a nada práctico nos llevaría realizar el estudio de las citadas circunstancias, ya que el resultado que se busca con ello es concluir en la existencia de fuente obligacional del Sujeto Obligado respecto de la información materia de las solicitudes, sin embargo cuando aquel asume expresamente la generación y posesión de la información, tal análisis resulta innecesario.

Así las cosas, por cuanto hace a la información peticionada a través de las solicitudes relativas a los recursos de revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2016 y 01602/INFOEM/IP/RR/2016 que se concretiza en lo que ha sido señalado con el punto (i) en la presente resolución, esto es, lo relativo a la entrega de las facturas, cheques póliza y comprobantes de egresos, de pagos efectuados a proveedores, contratistas y prestadores de bienes y servicios efectuados por el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca (IMCUFIDET) durante el periodo comprendido del primero de enero al diez de abril del año que transcorre; se advierte que el Sujeto Obligado en ambos expedientes de los citados recursos agregó

tres archivos adjuntos que contienen diversas copias escaneadas de pólizas de egresos, facturas y comprobantes fiscales digitales; cada uno de los archivos correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo, mismos documentos que denotan los pagos efectuados a proveedores o prestadores de bienes y servicios al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

Consecuentemente, la información entregada satisface parcialmente el punto señalado como (i) de las solicitudes de información, puesto que como se adelantó el Sujeto Obligado fue omiso en entregar facturas, pólizas o comprobantes de egresos que se hayan emitido por el IMCUFIDET por el periodo comprendido del primero al diez de abril del año dos mil dieciséis sin que se pronunciara o justificara sobre la falta de información por dicho periodo de tiempo; en consecuencia resulta procedente ordenar la entrega de dicha información.

Ahora bien, por lo que respecta a la información solicitada señalada con el punto (ii) en la presente resolución, relativa a las actas y listados de deportistas o asociaciones que reciben estímulos o apoyos económicos por parte del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, así como de los comprobantes que reflejen que éstos recibieron los recursos otorgados por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis; el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud con número de folio 00202/TOLUCA/IP/2016, adjuntó un archivo que contiene en quince hojas, diversas copias escaneadas de pólizas, cheques y escritos de petición, todo en relación al otorgamiento de estímulos y apoyos a deportistas por parte del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

Al respecto es importante hacer mención que de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión 01600/INFOEM/IP/RR/2016, se desprende que de los datos proporcionados por el Servidor Público Habilitado del Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, se constituyen en tres archivos adjuntos, no obstante la Responsable de la Unidad de Transparencia únicamente hizo de conocimiento del particular como respuesta a su solicitud un archivo electrónico, tal y como se observa de las siguientes imágenes:

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Eco	Fecha	Folio de Respuesta	Archivos Adjuntos
0002/TOLUCA/IP/2016/RR/0001	16/04/2016	0002	Polizas y Cheques de Apoyos	0	POLIZA	17/05/2016	0002/TOLUCA/IP/2016/RR/0001	Polizas y Cheques de Apoyos 0001.pdf POLIZA Y CHEQUE DE APOYOS 0001.pdf POLIZAS Y CHEQUES DE APOYOS 0001.pdf

Regresar Nuevo Turno

Infoem **SAIMEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos

De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[POLIZA Y CHEQUE DE APOYOS 0001.pdf](#)

IMPRIMIR EL ACUSE
 versión en PDF

Infoem
 AYUNTAMIENTO DE TOLUCA

TOLUCA, México a 17 de Mayo de 2016
 Nombre del solicitante: ROBERTO MANJARREZ PEREZ
 Folio de la solicitud: 00202/TOLUCA/IP/2016

Así de la consulta que se hace de los archivos adjuntos por el Servidor Público Habilitado, se advierte que el primero de ellos contiene en una hoja el estado analítico de egresos presupuestales integrado del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis del IMCUFIDET, referente a la partida de ayudas sociales información que no fue hecha de conocimiento al recurrente no obstante de que contiene información que resulta de interés de acuerdo a la materia de su solicitud, por referirse a la citada partida presupuestal.

El segundo de los archivos en mención, contiene diecisiete páginas de las cuáles las primeras quince resultan coincidentes a la información que fue hecha de conocimiento del recurrente en el archivo que se adjuntó a la respuesta dada a su solicitud y las dos restantes contienen una relación de cheques en tránsito, con referencia a la fecha, número de cheque, nombre y monto, concepto, depósitos, retiros y saldo, de las que se lee la entrega de estímulos y apoyos a diversas personas; por lo que igualmente resultaba de interés del recurrente de acuerdo a su solicitud de información y no se hizo de conocimiento del mismo en la respuesta que se le dio.

Y el tercero de los archivos adjuntos consistente en diez hojas, contiene parte de la información que se encuentra en el archivo que fue remitido como respuesta a la solicitud, puesto que respecto de ese archivo no se omitió hacer de conocimiento del entonces solicitante información alguna.

Ante tal situación primeramente debe decirse que la responsable de la Unidad de Transparencia debe cuidar que la información que le sea remitida por parte de los servidores públicos habilitados en atención a las solicitudes de información que les

sean returnadas para su contestación, se haga de conocimiento de los solicitantes a fin de que estos se puedan allegar de la mayor información posible con la que cuenten las distintas dependencias de los Sujetos Obligados directamente relacionada con la materia de que se trate su solicitud de información; haciendo de esa manera tangible para los ciudadanos el cumplimiento por parte de los servidores públicos habilitados de las funciones que la Ley de la Materia les señala en su artículo 59, concretamente las que se señalan en sus fracciones I y II, relativas a localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia y proporcionar aquella que obre en sus archivos; del mismo modo la Unidad de Transparencia estaría cumpliendo con las atribuciones que la misma ley le confiere en su artículo 53, fracciones II y V, correspondientes a recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información y entregar a los particulares la información solicitada.

Sin embargo, en el caso a nada práctico nos llevaría ordenarle al Sujeto Obligado hiciera entrega de la información proporcionada por el servidor público habilitado y que no fue hecha de conocimiento del entonces solicitante en la respuesta remitida a su solicitud, pudiendo este Instituto remitirla al recurrente al momento en que se notifique la presente resolución, en términos de lo que señala el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, referente a que en la entrega de la información se deberá garantizar que sea entre otras cosas, oportuna y expedita¹.

¹ "Artículo 11. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente

Ahora bien, el recurrente adujo en sus motivos de inconformidad, que debe existir un comité de estímulos a deportistas entrenadores quien debe sesionar para otorgar los estímulos o apoyos que se han ganado por méritos o preparación para competencias, empero el Sujeto Obligado indicó expresamente que no genera actas ni listados, en razón de que la información que soporta la entrega de estímulos otorgados a deportistas consistente en el oficio de petición póliza y cheque.

Respecto de lo anterior de la consulta a la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca", no se advierte que dicho Instituto cuente con un comité de estímulos a deportistas, así tampoco se advierte que cuente con un órgano que tenga como función el sesionar y/o aprobar la entrega de entrega de apoyos o estímulos a deportistas, por tanto es evidente que los motivos de inconformidad aducidos por el recurrente son infundados.

Asimismo debe decirse que este Instituto no puede pronunciarse en relación a la afirmación de la inexistencia de los documentos solicitados por el recurrente como los son las actas y listados de deportistas o asociaciones que recibieron apoyos o estímulos por parte del IMCUFIDET que dijo el Sujeto Obligado en su respuesta, pues tal circunstancia implicaría dudar de la veracidad de lo aducido por el Sujeto Obligado, para lo cual no se encuentra facultado éste Órgano Garante, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le atribuya ello, es decir, no se puede dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona."

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Ahora el Sujeto Obligado dijo que genera ni actas ni listados, pero afirmó que los documentos que soportan la entrega de estímulos otorgados a deportistas consisten en el oficio de petición, la póliza y el cheque, documentos que se advierte hizo de conocimiento del entonces solicitante a través del archivo adjunto a la respuesta de la solicitud con número de folio 00202/TOLUCA/IP/2016, en consecuencia se tiene por satisfecha la solicitud planteada por el recurrente, información que será complementada con la entregada por parte del servidor público habilitado y cuya entrega se omitió en la respuesta como se analizó en párrafos anteriores.

Lo anterior es así ya que si bien es cierto el recurrente no recibió la información tal y como la solicitó, esto es, a través de actas y listados, lo cierto es que el Sujeto Obligado le hizo entrega de la información le proporcionó la información que genera

y posee en sus archivos en el estado en el que la misma obra, cumpliendo con lo que señala el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de la Materia vigente en la Entidad, ya transcrito en el cuerpo de la presente resolución, siendo de manera atinada su respuesta, pues no debe perderse de vista que la naturaleza que la naturaleza del cumplimiento al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, radica en que se entregue por parte de los Sujetos Obligados el documento en el que conste la información que se solicita, el cual puede ser en cualquiera de sus formas, esto es, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien cualquier registro que se encuentre en su posesión, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismo que puede presentarse en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, ello a la luz de lo establecido por la fracción XI del artículo 3 de la Ley de la Materia, como se observa a continuación.

"Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: (...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico..."

Derivado de ello se tiene que ante una solicitud de acceso a la información, en la que se requiera un documento a un cierto grado de detalle el Sujeto Obligado al no estar constreñido a procesar, resumir o practicar investigaciones sobre los documentos que obran en sus archivos, de conformidad al artículo 12, segundo párrafo de la Ley

de Transparencia Local, bastara con que haga entrega de los documentos que obren en sus archivos de los que se desprenda la información que le fue solicitada, puesto que cuando en una solicitud de acceso a la información no se precise el documento sobre del cual se petitiona el acceso, el cual necesariamente ya debe obrar en los archivos del ente de gobierno y no así debe obligar a la creación de un documento posterior a la fecha de formulación de la solicitud; el Sujeto Obligado a fin de satisfacer el derecho del particular deberá de hacer entrega del documento en el que se contenga o del que se derive la información solicitada, aun cuando el mismo no haya sido solicitado de manera literal por el solicitante.

Robustece lo anterior el Criterio 028-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva rubro y texto, los que a continuación se insertan:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento

en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante."

En consecuencia, resulta que es al particular solicitante de la información al que le corresponderá hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le entregue el Sujeto Obligado para obtener la información al grado de detalle o de la manera concreta que requiera.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

Resumiendo, al Sujeto Obligado únicamente fue omiso entregar información relativa a las facturas, pólizas, cheques o comprobantes de egresos, por pagos a proveedores o prestadores de servicios o bienes que su IMCUFIDET haya efectuado en el periodo comprendido del primero de abril al diez de abril de dos mil dieciséis y el acuerdo de clasificación de la información sobre los datos que fueron testados o suprimidos de los documentos que fueron entregados en versión pública, respecto de lo cual resulta procedente ordenar su entrega.

En relación al acuerdo de clasificación debe decirse que siempre resulta necesaria su entrega, cuando se proporcione información en versión pública o cuando se niegue la entrega por tratarse de información clasificada ya sea como confidencial o como reservada, ya que de lo contrario ya que de lo contrario, se deja en incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se violenta el derecho de acceso a la información de los solicitantes.

Por tanto, en la especie el Sujeto Obligado debió de haber observado lo señalado por los artículos 49, 53, 59 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta...”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que

la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

De los citados elementos normativos se denota que el determinar la clasificación de la información que sea peticionada vía acceso a la información pública es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada; lo cual debe ocurrir con la formulación de un acuerdo de clasificación que contenga un razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la Ley de Transparencia como información confidencial, tal y como se trata de los datos que se advierte fueron testados en los documentos entregados al recurrente.

Lo anterior en simultánea observancia de lo que establecen los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXII y XLV; 6, 137 y 143 del ordenamiento legal en consulta, de la literalidad siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de

derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso."*

"Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, para la entrega la información que se ha ordenado en la presente resolución así como para sustentar la entrega en versión pública de la ya entregada en la respuesta; deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario.

Así dada la naturaleza de la información que se advierte fue testado en los documentos entregados por el Sujeto Obligado y de la que pudiera encontrarse en los documentos a entregar; es alusivo referir al número de cuenta, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta, por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de la actividad del Sujeto Obligado, por lo tanto se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de los documentos que vayan a ser entregados al recurrente.

Lo anterior encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son

movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son procedentes los recursos de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que en términos del considerando cuarto de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX y en versión pública, de:

- a) Las facturas, cheques póliza o comprobantes de egresos de pagos efectuados a proveedores, contratistas y prestadores de bienes y servicios que el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca haya efectuado durante el periodo comprendido del primero al diez de abril de dos mil dieciséis.
- b) El acuerdo de clasificación de la información emitido por su Comité de información, que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron o eliminaron de los soportes documentales que fueron entregados en las

respuestas a las solicitudes de información del recurrente, así como de aquellos documentos que vayan a ser entregados en versión pública en atención al inciso anterior.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de la notificación adjúntese para conocimiento del recurrente los archivos remitidos por el servidor público habilitado en atención a la solicitud con folio 00202/TOLUCA/IP/2016.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ;

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01599/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de junio de dos mil dieciséis, emitida en los recursos de revisión 01599/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.

NAVP/mal

RESOLUCIÓN